



CHACO

LEY 5495

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Seguridad social. Ex empleados del Banco del Chaco S.E.M. Sistema de Prestaciones Sociales. Creación. Requisitos. Autoridad de aplicación. Financiamiento. Sanción: 16/12/2004, Promulgación: 27/12/2004, Boletín Oficial: 05/01/2005

Artículo 1° - Créase el Sistema de Prestaciones Sociales para Ex Empleados del Banco del Chaco S.E.M., el que se regirá por las prescripciones de la presente ley y la normativa complementaria que a sus efectos dicte la autoridad de aplicación.

Condiciones de Acceso

Art. 2° - Determinase que para acceder a las prestaciones que se acuerdan por la presente ley, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Haber integrado la planta de personal del Banco del Chaco S.E.M. entre el 1/1/1990 y el 31/12/1994, con cesación de servicios dentro de dicho período.
- b) Acreditar más de quince años de aportes ante la Administración Nacional de la Seguridad Social o ex Caja Nacional, de los cuales 7 años y 6 meses, como mínimo, hayan sido por actividad laboral en el Banco del Chaco S.E.M.
- c) Poseer cincuenta años de edad, como mínimo.
- d) No percibir remuneración por el desarrollo de tareas en relación de dependencia, ni desarrollar actividades profesionales o por cuenta propia que impliquen la obligatoriedad de realizar aportes al Régimen de Trabajadores Autónomos, Monotributistas o Cajas Profesionales.
- e) No ser beneficiario de prestaciones profesionales, contributivas o no contributivas, de cualquier índole.
- f) No ser beneficiario del Programa Jefas y Jefes de Hogar o similares, al momento de percibir el beneficio establecido por la presente ley.
- g) Realizar la contraprestación de servicios de cinco horas diarias en el sector público provincial -art. 4 de la ley 4787-, conforme lo disponga la autoridad de aplicación.

El cumplimiento de las condiciones, previamente detalladas, dará acceso a las prestaciones de la presente ley, en cualquier momento que ello ocurra. Asimismo, en caso de producirse incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas, se producirá el cese inmediato de dichas prestaciones, sin perjuicio de eventuales reingresos por acreditarse nuevamente el cumplimiento de las condiciones.

Art. 3° - Como excepción a las condiciones establecidas en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo por decreto fundado sujeto a ratificación legislativa, podrá incorporar al sistema a las personas comprendidas en el art. 1 de la presente ley.

Prestaciones

Art. 4° - Los beneficiarios que acrediten la totalidad de las condiciones expuestas en el art. 2 de la presente, tendrán derecho a acceder a una prestación remunerativa de quinientos pesos (\$ 500), sin adicional o complemento alguno.

La prestación será percibida a partir de la acreditación de las condiciones establecidas en el art. 2 y de los requisitos que determine la autoridad de aplicación, por vía reglamentaria.

Art. 5° - La prestación remunerativa se encuentra sujeta a los aportes y contribuciones

jubilatorios establecidos por la [ley 4044](#), sus complementarias y modificatorias o las que en el futuro las sustituyan, las que estarán a exclusivo cargo del beneficiario.

Quedan eximidas de los aportes y contribuciones jubilatorios dispuestos en el presente artículo, las prestaciones remunerativas de los beneficiarios que acrediten treinta o más años de aportes al Sistema de Reciprocidad Jubilatorio,

Los beneficiarios no tendrán derecho a las asignaciones establecidas por la ley 3049, sus complementarias y modificatorias.

Art. 6° - Los beneficiarios podrán, a su expresa opción, acceder a las prestaciones del Fondo de Obra Social del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) debiendo, en este caso, realizar los aportes personales y contribuciones patronales que correspondan por aplicación de la [ley 4044](#).

Art. 7° - El derecho a percibir la prestación remunerativa cesará, de oficio y automáticamente, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en los incs. d), e) y f) del art. 2. En este caso, el beneficiario excluido podrá acceder nuevamente al beneficio de la prestación creada por la presente ley si, con posterioridad al cese del mismo, cumplimentara con los requisitos cuyo incumplimiento originó la pérdida del mismo.

b) Incumplimiento de la condición establecida en el inc. g) del art. 2.

c) Muerte o incapacidad permanente del beneficiario, debiendo tramitarse los beneficios derivados de estas contingencias por ante el sistema previsional donde el beneficiario tenga la mayor cantidad de servicios con aportes.

d) Incumplimiento de las condiciones para acceder a beneficios previsionales.

Art. 8° - Los beneficiarios tendrán igual cobertura de seguros que el personal del sector público provincial y en similares condiciones.

Art. 9° - Se aplicarán a la prestación remunerativa establecida en la presente ley, las normas de inembargabilidad vigentes.

Contraprestación

Art. 10. - La autoridad de aplicación asignará tareas a cumplir por los beneficiarios de la prestación remunerativa en carácter de contraprestación.

Autoridad de Aplicación

Art. 11. - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.).

Financiamiento

Art. 12. - Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, serán financiadas con aportes del Tesoro provincial.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

